



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Abdias Jose Polo Bernal	12/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Alexis Carranza Pulido, Yanibeth Yulit Orozco , Jhonatan De Jesus Serrano , Yeison Jose Gutierrez	12/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Mauricio Bruno Pimienta Bossa	12/02/2021	Auto Decreta - Terminacion Art 317
08001418902120200040000	Verbales De Minima Cuantia	Javier Humberto Zuluaga Insignares	Francisco Caldas Lopez	12/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2a7493d6-b6de-4b23-a149-4196d9d48f1f



Ref. Proceso RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Radicación: 080014189021-2020-00400-00

Demandante: JAVIER HUMBERTO ZULUAGA INSIGNARES

Demandado: FABRICIO CALDAS LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso RESOLUCION CONTRATO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer. Febrero (12) de dos mil veinte (2020).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Febrero 10° del dos mil veinte (2020).

Señala el Art. 132 del C. G del P., que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que el pasado 28° de Octubre del 2020 por parte de este despacho se procedió a rechazar la demanda por competencia en razón a la cuantía, no obstante, revisada detenidamente todo el documento de la demanda, tenemos que esta contiene una reforma en cuanto a sus pretensiones, lo cual impone a este operador judicial la carga de revisar la reforma debidamente integrada de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso. En cualquier caso, se hace necesario el estudio de dicha reforma a fin de resolver sobre su trámite de admisión en aras de evitar futuras nulidades.

SINOPSIS PROCESAL

- Presentada la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor por JAVIER HUMBERTO ZULUAGA INSIGNARES en contra de FABRICIO CALDAS LOPEZ, ésta fue asignada por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y



Competencias Múltiples de Barranquilla, quien a través de auto de fecha doce (12) de Noviembre del 2019, resolvió rechazarla por competencia en razón a la cuantía, ya que para ese momento las pretensiones ascendían a la suma de \$ 36.205.635, la cual excedía el limite señalado para los procesos de mínima cuantía.

- Sometida nuevamente a las formalidades del reparto, la demanda fue remitida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla para su conocimiento.
- Mediante auto de fecha dos (2) de Diciembre del 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, decide inadmitir la demanda y mantenerla en la Secretaría del Despacho para que así el demandante subsanara las falencias señaladas.
- Posteriormente, en atención a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, el apoderado judicial de la parte actora allega sendos memoriales donde reforma la demanda, estimando la cuantía de la misma en \$ 36.205.635 y señalando que la *“demanda no puede ser de resolución de contrato de compraventa del vehículo de placa WLR – 430, sino de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.”*
- Ante lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, a través de auto calendado veintisiete (27) de Enero del año 2020, inadmite la reforma y requiere al demandante para que la presente debidamente integrada incluyendo las modificaciones manifestadas.
- Como resultado de dicho requerimiento, el día seis (6) de Febrero del 2020, el demandante a través de apoderado judicial presenta la reforma de la demanda debidamente integrada donde estima la cuantía en \$ 25.000.00.
- En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, a través de auto calendado diez (10) de Febrero del año 2020, resuelve rechazar la demanda por competencia en razón a la cuantía y remite el



expediente a Oficina Judicial para que sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

- Por reparto, el día 25 de Septiembre del 2020 correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente proceso, y el pasado 28° de Octubre del 2020 por error se procedió a rechazar la misma por competencia en razón a la cuantía.

Así las cosas, incorrecto como se rechazó la demanda el día 28° de Octubre del 2020, este juzgado se permita en ejercicio de la facultad contenida en el Art. 132 del C.G del P., procederá a ejercer el control de legalidad respectivo y proceder a dejar sin efecto el auto de fecha 28° de Octubre del 2020 mediante el cual se procedió a rechazar la misma por competencia en razón a la cuantía.

Corolario de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

- 1) **DEJARSIN EFECTO** el auto de fecha 28° de Octubre del 2020 mediante el cual se procedió a rechazar la demanda por competencia en razón a la cuantía.
- 2) **ADMITIR** la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de vehículo de placas WLR 430 promovida por JAVIER HUMBERTO ZULUAGA INSIGNARES en contra de FABRICIO CALDAS LOPEZ.
- 3) **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

bw



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00445-00

Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6

Demandado: MAURICIO BRUNO PIMIENTA BOSSA CC 72.206.063

INFORME SECRETARIAL:

Informe secretarial: Señor, Juez paso al despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el día 9 de Octubre del 2019. Sírvasse proveer.- Barranquilla, Febrero (12º) de Dos Mil Veintiuno (2021).

DANIEL E SUAREZ PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (12º) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2º señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha Octubre (9º) del año 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y se ordenó notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 y ss. del CGP. Sin embargo, tenemos que transcurrido el plazo de un (1) año, el demandante no ha surtido diligencia alguna tendiente al impulso del proceso.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el trámite de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00039-00

Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO.

Demandado: JHANIBETH YULID OROZCO TORRES, JHONATAN DE JESUS SERRANO MANOTAS, YEISON JOSE GUTIERREZ MANOTAS y ALEXIS FERNANDO CARRANZA PULIDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Dr. LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ, actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor LUIS ZUÑIGA CAMPO contra JHANIBETH YULID OROZCO TORRES, JHONATAN DE JESUS SERRANO MANOTAS, YEISON JOSE GUTIERREZ MANOTAS y ALEXIS FERNANDO CARRANZA PULIDO, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$655.000) más los intereses moratorios contenidos en el título valor Letra de Cambio.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

En el caso sub-judice como título de recaudo ejecutivo la parte actora pretende hacer valer TITULO EJECUTIVO LETRA DE CAMBIO suscrito entre JHANIBETH YULID OROZCO TORRES, JHONATAN DE JESUS SERRANO MANOTAS, YEISON JOSE GUTIERREZ MANOTAS y ALEXIS FERNANDO CARRANZA PULIDO (**deudores**), para el pago a la orden del señor GAMIL TOUCHIE.

Ahora bien, revisada la demandada se advierte que el Dr. LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ, actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor LUIS ZUÑIGA CAMPO; no obstante, examinado el título valor no se advierte en su reverso, ni en documento adicional que el señor GAMIL TOUCHIE haya endosado en propiedad al señor LUIS ZUÑIGA CAMPO el mismo para que este pudiera cobrarlo o ejecutarlo como acreedor y/o tenedor, pues si bien el reverso del título valor obra firma de aceptación del señor LUIS ZUÑIGA, no se logra verificar la firma del endosante.

En este orden de ideas no existiendo claridad respecto al acreedor, es sabido que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos del artículo 422 del C.G.P, sin necesidad de hacer elucubraciones, análisis o raciocinio, así las cosas, no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del señor LUIS ZUÑIGA CAMPO y en contra de JHANIBETH YULID OROZCO TORRES, JHONATAN DE JESUS SERRANO MANOTAS, YEISON JOSE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

GUTIERREZ MANOTAS y ALEXIS FERNANDO CARRANZA PULIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00605-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado: ABDIAS JOSE POLO BERNAL CC 3.715.410

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 12° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 12° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ABDIAS JOSE POLO BERNAL** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$ **26.435.290.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré 456544285 base de la presente acción ejecutiva.
- Más TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 3.235.907.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré 3715410 base de la presente acción ejecutiva.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW